



**Recurso nº 598/2022 C.A. Castilla-La Mancha 41/2022**

**Resolución nº 785/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.G.M., en representación de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del lote 4 de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para contratar el “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM*”, expediente 2021/008752; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 2 de octubre de 2021 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), y con fecha 5 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCAM*”, expediente 2021/008752, con un valor estimado de 9.629.444,00 €, dividido en 8 lotes y cofinanciado con cargo al FONDO REACT EU.

**Segundo.** GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. presentó oferta al lote 4 “*Quirúrgico*” dentro del plazo establecido. Dicho lote 4 comprende el suministro de mesas quirúrgicas.

**Tercero.** Tras la solicitud de informe técnico, evacuado a fecha de 4 de febrero de 2021 en relación con los requisitos técnicos y la valoración de las ofertas técnicas y económicas, a fecha de 14 de marzo de 2022 la Mesa de Contratación, tomó razón del informe técnico de cumplimiento de requisitos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) y del informe técnico de valoración correspondientes al lote 4, aprobando ambos.



Asimismo, se procedió a la clasificación de las ofertas, resultando la siguiente clasificación:

- 1) STERIS IBERIA, S.A.U. (en lo sucesivo, STERIS)
- 2) GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. (en lo sucesivo, GETINGE)

STERIS tuvo la siguiente puntuación total: 93,259 puntos

- Reducción plazo suministro, instalación y puesta en marcha: 5 puntos
- Ampliación de la garantía de los equipos: 15 puntos
- Criterio Mesa Quirúrgica: 13,30 puntos
- Oferta Económica: 59,959 puntos

GETINGE obtuvo la siguiente puntuación de total: 92,898 puntos

- Reducción plazo suministro, instalación y puesta en marcha: 5 puntos
- Ampliación de la garantía de los equipos: 15 puntos
- Criterio Mesa Quirúrgica: 19,00 puntos
- Oferta Económica: 53,898 puntos

**Cuarto.** A la vista de la clasificación se acuerda proponer como empresa homologada a STERIS.

A fecha de 22 de abril de 2022 se acuerda la adjudicación del lote 4 a STERIS IBERIA, S.A.U. poniéndose su oferta a disposición de la licitadora recurrente en ese mismo día, quien accede a la misma el 25 de abril de 2022.

**Quinto.** A fecha de 12 de mayo de 2022 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por GETINGE solicitando que se:

*“i) Anule la referida Resolución recurrida; y, en su lugar,*

*(ii) Ordene al Órgano de Contratación que proceda a puntuar las ofertas conforme a lo resultante de los Motivos Tercero y Cuarto de este recurso y a la consecuente adjudicación a Getinge.”*



Solicita como medida cautelar la suspensión del acuerdo de adjudicación y como prueba que:

*“(...) se emita un informe por cualquiera de los hospitales que conforman el SESCAM en el que se utilice el modelo de mesa quirúrgica propuesto por Steris, como pudiera ser el Servicio de Urología del Hospital Universitario de Albacete, con el fin de que se acredite la máxima angulación lateral en combinación con 30º de trendelenburg y antitrendelenburg.”*

La entidad recurrente impugna la adjudicación a STERIS, argumentando que la oferta técnica de ésta fue erróneamente valorada en el ámbito de dos subcriterios:

- Mayor peso soportado instalando la placa de respaldo fibra de carbono (valorable hasta con 3 puntos). La mesa con esta placa instalada debía soportar entre 250 y 220 kilogramos para puntuar.
- Ángulos laterales en combinación con 30º de trendelenburg1/antitrendelenburg2 (valorable hasta con tres 3 puntos).

En concreto manifiesta que, en vez de haber conseguido 3 puntos por cada subcriterio, la adjudicataria debió haber obtenido 0.

**Sexto.** El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que el acuerdo de adjudicación es conforme a Derecho, con fundamento en informes técnicos.

En concreto manifiesta, en relación con el criterio de adjudicación “d) Mayor peso soportado instalando la placa de respaldo fibra de carbono (entre 250 y 220)” que:

*“Steris indica en la encuesta técnica presentada que cumple con este criterio, declarando que soporta 270 kg (“peso soportado máximo del paciente + accesorios”) Pág. 4 de la Memoria. En el catálogo presentado de la mesa Steris CMAX3, pág. 19, recoge las características mecánicas y en el punto “Peso máximo del paciente más accesorios” dice que soporta 270 kg.*



*Igualmente, en la pág. 3 del fichero MEMORIA ACUERDO MARCO MESAS SESCAM\_STERIS, indica: “Con desplazamiento longitudinal completo del tablero y con la extensión de fibra de carbono hasta 1680 mm con una capacidad de carga de 270 kg”, añadiendo una imagen de la mesa con la extensión CARBEXT y el cabecero de carbono.*

*Por todo ello, en el informe técnico realizado, en relación a este criterio de valoración, se otorgaron 3 puntos a la empresa STERIS”.*

En cuanto al criterio de “Ángulos laterales en combinación con 30° de trendelenburg/antitrendelenburg”, afirma que STERIS en la Memoria técnica página 50 declara “ángulos laterales de 20° en combinación con 30° de trendelenburg/antitrendelenburg”. Igualmente afirma en la encuesta técnica que oferta este criterio de adjudicación.

**Séptimo.** En fecha 3 de junio de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 10 de junio de 2022 se presentan alegaciones por la entidad STERIS IBERIA, S.A.U., solicitando la desestimación del recurso al considerar que los criterios técnicos controvertidos han sido correctamente valorados, aportando el catálogo del producto ofertado, que no es el que referencia la recurrente en su recurso.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 24 de mayo de 2022 acordando mantener la suspensión del lote 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.** La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Segundo.** Se recurre el acuerdo de adjudicación de un lote de un acuerdo marco de suministro que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP, siendo un acto recurrible de conformidad con los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación para impugnar la resolución que se combate, dispone el artículo 48 de la LCSP:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, habiendo sido admitida en el lote 4 y quedando como segunda clasificada, motivo por el cual debe analizarse su legitimación para recurrir la adjudicación del lote 4 de otro proveedor, mejor clasificado.

Pues bien, de prosperar el recurso de GETINGE, y minorarse en 6 puntos a la oferta técnica de la adjudicataria, la puntuación total de la oferta de la recurrente sería la más elevada, resultando clasificada en primer lugar.

Y, de conformidad con el apartado A del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), solo una empresa –la mejor clasificada– será homologada para cada lote del Acuerdo Marco.

Por tanto, debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir la adjudicación del lote 4 a la primera clasificada.



**Cuarto.** El recurso se interpone contra el acto de adjudicación de un contrato financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que, conforme al artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, el plazo de interposición debía ser de 10 días naturales.

No obstante, el órgano de contratación en la notificación del acto recurrido indica que contra el mismo cabe recurso especial, a interponer en el plazo general de 15 días hábiles, establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Por ello, conforme a la doctrina que sienta el Tribunal Constitucional en su Sentencia 112/2019, de 3 de octubre, debemos considerar que el presente recurso, interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo ha sido en plazo.

**Quinto.** Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

**Sexto.** Descendiendo al fondo del asunto planteado, como se ha anticipado, la recurrente sostiene que la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria incurre en error, dado que se le ha asignado el máximo de puntos, 3, por el cumplimiento de dos subcriterios de los que carece la mesa quirúrgica ofertada por la adjudicataria.

Los subcriterios controvertidos se plasman en el apartado 1.8 del Cuadro de Características, relativo a criterios de adjudicación técnicos y objetivos, evaluables mediante fórmulas o porcentaje:

*“d) Mayor peso soportado instalando la placa de respaldo fibra de carbono (entre 250 y 220). Si es Mayor o igual a 250= 3 puntos. Mayor 220 y menor de 250= 1,5 puntos y menor o igual de 220= 0 puntos*



*e) Ángulos laterales en combinación con 30° de trendelenburg /antitrendelenburg. Mayor o igual a 20 grados=3 puntos. Entre 17 y 20 grados = 1,5 puntos y menor de 17 grados= 0.”*

La valoración por la oferta técnica de la adjudicataria de dichos subcriterios se plasma en informe técnico de 4 de febrero de 2021, que declara que ambos subcriterios de la oferta de STERIS han de puntuarse con 3 puntos.

**Séptimo.** Comenzado por el examen del criterio relativo al *“Mayor peso soportado instalando la placa de respaldo fibra de carbono (entre 250 y 220). Si es Mayor o igual a 250= 3 puntos. Mayor 220 y menor de 250= 1,5 puntos y menor o igual de 220= 0 puntos”*.

Analizando el documento de la encuesta técnica de la adjudicataria resulta que expone:

*“d) Mayor peso soportado instalando la placa de respaldo fibra de carbono (entre 250 y 220). Si es Mayor o igual a 250= 3 puntos. Mayor 220 y menor de 250= 1,5 puntos y menor o igual de 220= 0 puntos*

*Soporta 270 Kg. Peso soportado máximo del paciente + accesorios: 270 kg.*

*Ver pág. 4 de la memoria”.*

La página 4 de la memoria declara:

*“Capacidad de soportar un peso de paciente de hasta 500 kg. En posicionamientos normales con la mesa horizontal y el desplazamiento y la carga centradas y hasta 270 kg en el resto de las posiciones con movimientos, incluyendo posiciones extremas de volado con desplazamiento de tablero. (GRAN MEJORA)*

- La mesa soporta hasta 270 kg de carga de paciente en el sistema de barras de tracción de ortopedia y traumatología ORT8000B cotizadas usando las patas de ajuste telescópico al suelo.*
- MESA ESPECIAL PARA OBESIDAD MORBIDA por su extraordinaria robustez mecánica, resistencia y estabilidad, con capacidad de soportar un peso de paciente*



*de hasta 500 kg en posicionamientos normales y hasta 270 kg en el resto de las posiciones en general.*

*(GRAN MEJORA, MAYOR CAPACIDAD DE CARGA DEL MERCADO”.*

La recurrente fundamenta su recurso en el accesorio para traumatología ofertado en la página 43 de la Memoria:

*“CARBEXT PLACA DE FIBRA DE CARBONO LONGITUD DE AL MENOS 1.000MM DE LONGITUD RADIOTRASPARENTE, CON ACOLCHADO 80 MM DE GROSOR, ANTIESTÁTICO, CARGA SEGURA DE TRABAJO DE 200 KG. INCLUYE RIELES LATERALES DESMONTABLES Y DE POSICIÓN AJUSTABLE Y CON CARRO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO”.*

Expone que:

*“Al afirmar en la Encuesta técnica que se cumplía con este criterio, Steris hizo remisión a la página 4 de la memoria técnica elaborada por Steris (cfr. doc. “1 Memoria acuerdo marco mesas sescam\_Steris.pdf” del expediente; la “Memoria técnica de Steris”).*

*Pues bien, realmente si se revisa esa página 4 de la Memoria técnica, se comprueba que únicamente se hacía referencia a los pesos máximos soportados por la mesa quirúrgica en sí, pero no al peso que podría soportar si se instalaba una placa de respaldo de fibra. Atendiendo a esa misma Memoria de Steris, en la página 43, se puede verificar que la placa de respaldo de fibra de carbono que oferta Steris, el modelo CARBEXT, tiene una capacidad máxima de 200 kilogramos. Un peso de soporte que no sería suficiente para conseguir puntuación alguna de carbono. Ambos criterios no son lo mismo.”*

Adicionalmente se remite, para confirmar su criterio, a la página web de la adjudicataria, exponiendo que los modelos VSC09G y VSC12G de CARBEXT solo aceptan 200 kg de peso.



Frente a ello la adjudicataria y el órgano de contratación consideran que la documentación técnica obrante en el expediente acredita el cumplimiento del subcriterio que nos ocupa, en especial la página 3 de la Memoria, que informa de la capacidad de carga con la fibra de carbono.

La adjudicataria adicionalmente expone que los modelos señalados por la recurrente en su recurso no son los compatibles con la mesa quirúrgica CMAX® 3 ofertada sino con las mesas GMAX, como resulta de las imágenes insertadas en el recurso, aseveración que este Tribunal comparte tras la lectura del recurso.

Añade la adjudicataria que en el catálogo aportado en el trámite de alegaciones se informa:

*“Peso máximo del paciente + accesorios.....270 kg”.*

Pues bien, llegados a este punto, partimos de que el informe técnico, que otorga 3 puntos a la adjudicataria en este subcriterio, no tiene más motivación que la que puede obtenerse acudiendo a la documentación técnica aportada por la adjudicataria.

La página 4 de la Memoria, a la que se remite la encuesta técnica, no declara expresamente el peso que soporta la mesa con el respaldo de fibra de carbono instalado, si bien esta información se obtiene, *a priori*, acudiendo al folio 3 de la Memoria, que declara:

*“Con desplazamiento longitudinal completo del tablero y con la extensión de fibra de carbono hasta 1680 mm con una capacidad de carga de 270 kg”.* (el subrayado es nuestro)

No obstante, la Memoria igualmente es clara al establecer en la página 43 que:

*“(...) el modelo de placa de fibra de carbono ofertada, CARBEXT, tiene una carga segura de trabajo de 200 kilogramos”.* (el subrayado es nuestro)

El criterio de adjudicación cuya valoración se cuestiona se refiere al peso soportado por la mesa, *“instalando la placa de respaldo de fibra de carbono”*, y no cualquier otro accesorio.



Por tanto, es claro que, con la placa de respaldo de fibra de carbono ofertada, la mesa de la empresa adjudicataria no soporta más de 200 kg, por lo que no debería haber sido valorada en el criterio.

Procede, pues, estimar este motivo de recurso, anular la resolución de adjudicación, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios automáticos, para que le sean descontados tres puntos a la empresa STERIS IBERIA, S.A.U., continuando éste por sus trámites.

**Octavo.** A continuación, pasamos a la valoración del criterio de *“Ángulos laterales en combinación con 30° de trendelenburg /antitrendelenburg. Mayor o igual a 20 grados=3 puntos. Entre 17 y 20 grados = 1,5 puntos y menor de 17 grados= 0.”*

Hemos de partir nuevamente de los documentos técnicos de la adjudicataria, resultando que la encuesta técnica declara en su página 25:

*“e) Ángulos laterales en combinación con 30° de trendelenburg /antitrendelenburg. Mayor o igual a 20 grados=3 puntos. Entre 17 y 20 grados = 1,5 puntos y menor de 17 grados= 0 En CMAX series se alcanzan los 20 grados. Ver pág. 49 de la memoria.”*

Por su parte la Memoria, en la página 50, no en la 49 referenciada, expone:

*“TREN Y ANTI-TREN DE 45°*

*Ángulos laterales de 20° en combinación con 30° de trendelenburg/antitrendelenburg”*

La recurrente fundamenta el recurso en la consideración de que:

*“2. En la Encuesta técnica y en la Memoria técnica elaborada por Steris (cfr. pág. 50 del doc. “1 Memoria acuerdo marco mesas sescam\_Steris.pdf” obrante en el expediente) se afirma que las mesas quirúrgicas propuestas, el modelo CMAX 3, cumple con este criterio en su máximo exponente por lo que podrían realizar una angulación lateral combinada mayor a los 20 grados. Nuevamente, esto no es*



*cierto, por cuanto la angulación que puede ofrecer ese modelo es solo de 16 grados. Steris debió obtener 0 puntos por este subcriterio”.*

Para respaldar esta aseveración se limita a afirmar que “3. Es conocido por el mercado que este modelo de mesas quirúrgicas no cumple con este criterio”, insertando al recurso unas fotografías que tratan de visualizar lo alegado.

Adicionalmente manifiesta que:

*“Steris no aporta ningún documento junto con su oferta que acredite que cumple con este requisito, sino que únicamente lo afirma” así como que “si atendemos al Manual técnico del modelo CMAX 3 de Steris (documento nº 12) —el cual no se acompaña con la oferta—, se puede apreciar que en ninguna de sus páginas se indica que el modelo pueda cumplir con esta prescripción valorativa”.*

Ha de señalarse que, examinado el documento nº 12, resulta que no tiene naturaleza de manual técnico, sino que se denomina “*instrucción para el cliente (uso y mantenimiento)*”.

Frente a lo anterior, la adjudicataria adjunta a sus alegaciones un catálogo del producto ofertado distinto del presentado por la recurrente.

En dicho catálogo se expone con claridad que “*La latitud de movimientos combinados más grande • Inclinación: 45°/-30° (folio 12)*”, lo que confirma el subcriterio técnico declarado en la encuesta técnica y resultante de la Memoria.

Resta por considerar la petición de prueba evacuada por la recurrente, que solicita como prueba que:

*“(…) se emita un informe por cualquiera de los hospitales que conforman el SESCAM en el que se utilice el modelo de mesa quirúrgica propuesto por Steris, como pudiera ser el Servicio de Urología del Hospital Universitario de Albacete, con el fin de que se acredite la máxima angulación lateral en combinación con 30° de trendelenburg y antitrendelenburg.”*



Pues bien, a la vista de la prueba documental obrante en el expediente, no existen dudas de hecho sobre el cumplimiento de la prescripción técnica controvertida, motivo por el cual procede la denegación de la práctica de la prueba instada por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Y ello con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, a tenor de cual hemos venido afirmando que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores (Resolución nº 153/2020, de 6 de febrero, entre otras).

En base a lo anterior este segundo motivo de recurso ha de desestimarse.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J.G.M., en representación de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del lote 4 de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha para contratar el “*Acuerdo Marco para la Selección de Proveedores de Equipamiento Hospitalario grupo I para las Gerencias del SESCOAM*”, expediente 2021/008752, con los efectos declarados en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.